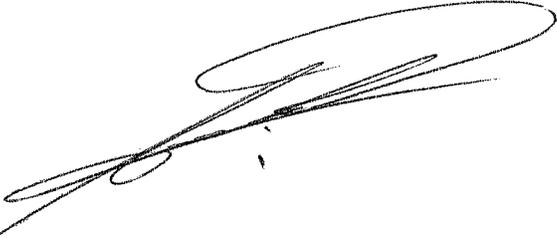


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	61/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN **61/2019**

RELATIVO AL **JCA 130/2017/3ª-II**

ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una persona
física., **POR PROPIO DERECHO.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CÓRDOBA, VERACRUZ A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE LEGAL
SÍNDICO ÚNICO.**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA
DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**PROYECTISTA: MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

-

V I S T O S, para resolver, los autos del **TOCA
número 61/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**
interpuesto por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física., **por propio derecho**, en contra de la **sentencia de
trece de julio de dos mil dieciocho**, pronunciada por el

TOCA 61/2019

Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 130/2017/3^a-II** de su índice; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, la C. **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a través de su representante legal Síndico Único Municipal, reclamando lo siguiente: "...La asignación realizada por parte del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la distribución de los locales del mercado Revolución que con motivo de la remodelación a sus instalaciones del mismo que se están realizando por la autoridad municipal con la intención en teoría de dignificarlo tanto para los locatarios como para sus visitantes, afectando con este acto en mi patrimonio familiar por

TOCA 61/2019

parte de la actual administración pública municipal al negarse de manera dolosa y de mala fe a la asignación física del local denominado B-4 (Bodega 4) a favor de la actora, por lo cual, solicito en su caso la anulación del acto administrativo y en consecuencia se ordene por parte de este H. Tribunal a la autoridad municipal demandada el contenido de dicha carta-compromiso y se asigne el local conocido como Bodega 4 (B4), con las características y ubicación establecida previa a la remodelación del mercado Revolución en términos de la carta compromiso celebrada entre las partes...” (fojas uno y dos del Juicio Contencioso Administrativo 130/2017/3ª-II).- - -



SEGUNDO. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que: “...**PRIMERO.** Se declara la nulidad del incumplimiento del a carta compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre Margarita Velázquez Bruno y el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo. **SEGUNDO.** Se condena a la autoridad demandada H. ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; a realizar la entrega del local identificado como B-4 (Bodega Cuatro), dentro del Mercado Revolución de aquella ciudad, con las especificaciones señaladas en el cuerpo del presente fallo. **TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos

TOCA 61/2019

a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...” (fojas noventa a noventa y cinco).- - - - -

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el Síndico Único Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su carácter de Representante Legal de dicha autoridad demandada, interpuso recurso de revisión el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas dos a seis del Toca 61/2019), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- -

CUARTO.- Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión, se formó y registró con el **Número de Toca 61/2019**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose los autos el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad de los integrantes de la Sala

TOCA 61/2019

Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

- - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

II. La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en



TOCA 61/2019

el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que **son infundados los agravios** vertidos por la parte demandada revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen:- - - - -

IV.- Es infundado el Primer agravio, en el que la autoridad demandada revisionista manifiesta lo siguiente: “...al dársele valor probatorio pleno a documentos que son base de la acción de la actora en lo principal pero que fueron exhibidos y admitidos como se desprende del auto de radicación de la demanda, en copias simples, los cuáles como es de explorado derecho,

TOCA 61/2019

carecen de la eficacia probatoria por su falta de certeza jurídica para probar plenamente en contra de mi representada y mucho menos para poder ser condenada...” (foja tres del Toca 61/2019).- - - - -

- - - - -



No le asiste la razón a la parte revisionista, ya que, si bien es cierto la parte actora ofreció sus pruebas en copias fotostáticas simples, también lo es que, el Síndico Único Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su carácter de Representante Legal de dicha autoridad, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el capítulo referente a la contestación de hechos, señala como ciertos la mayoría de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, convalidando con ello la existencia del acto impugnado y dando pleno valor probatorio a las documentales presentadas como pruebas por la parte actora, tal y como se desprende del contenido de la contestación a los hechos marcados con los números uno y dos, en los que la autoridad demandada acepta lo siguiente: “...1.- Es cierto que con el objeto de dignificar el espacio público denominado Mercado Revolución, se haya pactado con los locatarios de dicho mercado la reubicación temporal de éstos y la posterior asignación de las áreas que les fueron reconocidas en la carta compromiso que al efecto se firmó; 2.- Es cierto que se haya formalizado ante Notario Público la Carta Compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos

TOCA 61/2019

mil catorce...” (fojas veintitrés y veinticuatro), es decir, con dichas afirmaciones corrobora el dicho y contenido de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, sin que la parte demandada desvirtuara en contenido de las mismas, sino por el contrario, acepta lo señalado en los documentos en cuestión. - - - - -

Es infundado el segundo concepto de impugnación, en el que la parte revisionista argumenta que: “...no se acreditó el incumplimiento de manera fehaciente de la carta compromiso que utiliza como base la actora en lo principal, por parte de mi representada...; [...] toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, no habían sido concluidos los trabajos de remodelación del mercado referido...” (foja cuatro del Toca 621/2019).-

Es infundado dicho argumento, ya que de acuerdo al escrito de contestación de demanda por parte del licenciado Luis Alberto García Hernández, en su carácter de Síndico Único y representante legal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en la contestación del hecho marcado con el número cuatro manifiesta lo siguiente: - - -

“...4.- Por contener diversos puntos, el correlativo cuatro se contesta de la siguiente manera: - - - - -

-

TOCA 61/2019

- a) Es cierto que se haya reconocido a la ahora actora la titularidad de la concesión del espacio identificado como Bodega 4.- - - - -
- b) Igualmente es cierto que se haya planteado que dichos trabajos terminarían en su primera etapa en el mes de diciembre de dos mil catorce.- - - - -
- - - - -
- c) Es cierto que al concluirse los trabajos de la Primera Etapa, el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se haya comprometido a reinstalar a la beneficiaria **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,
en el local Bodega 4 que le fue reconocido en la carta compromiso que exhibe la actora.- - - - -
- - - - -
- d) Siendo cierto que durante la realización de la obra, los locatarios beneficiados hayan sido reubicados temporalmente sobre la Avenida 8 entre las calles 7 y 9, lugar en el que ha ejercido su actividad comercial en forma ininterrumpida la ahora actora...” (foja veintinueve del juicio 130/2017/3ª-II).- - -

Con la confesión expresa realizada por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la misma y transcrita anteriormente, admite que la primer



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

etapa de los trabajos de remodelación terminarían en el mes de diciembre de dos mil catorce, y la demanda fue presentada el catorce de marzo de dos mil diecisiete, es decir, más de dos años después de la fecha que la autoridad demandada fijó en la carta compromiso de dignificación de espacio público, para la conclusión de la primera etapa de remodelación, lo anterior con pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por los artículos 51, 104, 106 fracción III y los demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, quedando acreditada a falta de cumplimiento a la multicitada Carta Compromiso, sin que de los motivos o razones por los que en el lapso de más de tres años a partir de la fecha en la que se comprometió a la entrega de los trabajos correspondientes a la primera fase de la dignificación de espacio público del Mercado Revolución, no ha realizado la entrega de los locales, ya que de lo señalando en la Carta Compromiso, la autoridad señala que: "...c) "EL AYUNTAMIENTO" tiene la capacidad económica presupuestaria para concluir de manera satisfactoria los trabajos de dignificación del "MERCADO REVOLUCIÓN", en su primera fase, tal y como se advierte del proceso de licitación..." (foja ocho), siendo por tanto infundado dicho agravio.- - - - -

TOCA 61/2019

Resultan atendibles el tercer cuarto y quinto agravios pero insuficientes para revocar la sentencia a estudio, en los que de manera sucinta argumenta que: "...la sentencia combatida me causa agravio, toda vez que violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional en relación con el numeral 117 de la Ley Procesal Administrativa para el Estado, toda vez que dicta resoluciones no acordes ni congruentes con lo que la actora en el juicio principal señala como acto impugnado...; [...] y la autoridad referida fue omisa al respecto de las pretensiones de la actora en lo principal, pronunciándose al contrario, sobre la nulidad de un incumplimiento...; [...] la autoridad se excede al momento de resolver toda vez que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demanda la anulación del acto administrativo...; [...] cuestión que es contraria a lo que la autoridad dicta como parte de sus resoluciones, toda vez que la misma autoridad incluso confirma el acto que la actora pretende anular y más aún ordena su cumplimiento...; [...] el acto impugnado por esta vía me causa agravio al resultar confuso y oscuro ordenarse en dicha resolución, la nulidad del incumplimiento de la carta compromiso base de la acción de mi contraparte..." (foja cuatro del Toca 61/2019).- - -

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, la Sala que conoció del asunto en Primera Instancia



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

señala que: “...Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del incumplimiento de la carta-compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, celebrada entre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz...” (foja noventa y cuatro del Juicio 130/2017/3ª-II), también lo es que lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda es: “...la anulación del acto administrativo y en consecuencia se ordene por parte de este H. Tribunal a la autoridad municipal demandada el contenido de dicha carta-compromiso y se asigne el local conocido como Bodega 4 (B4), con las características y ubicación establecida previa a la remodelación del mercado Revolución en términos de la carta compromiso celebrada entre las partes...” (fojas uno y dos del Juicio Contencioso Administrativo 130/2017/3ª-II), consecuentemente, los efectos de la sentencia de Primera Instancia es declarar que **se acredita el incumplimiento de la carta compromiso de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce**, celebrada entre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y el H. Ayuntamiento

TOCA 61/2019

de Córdoba, Veracruz, condenado a la autoridad demandada a realizar la entrega a la parte actora del local identificado como B-4 (Bodega Cuatro), es decir, regresar a la Beneficiaria a su mismo espacio asignado en el interior del Mercado Revolución, que deberá contener el mismo metraje que corresponde a nueve punto ocho metros (9.8 mts.) de largo por seis punto tres (6.3 mts.) de ancho y haciendo un total de sesenta y uno punto setenta y cuatro metros cuadrados (61.74 mts.), con elementos estructurales y giro comercial contemplado en el Padrón del Mercado Revolución, lo anterior en el plazo que ordenó la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho, ya que han transcurrido más de tres años sin que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a lo establecido en la carta compromiso de dignificación de espacio público que celebraron el H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz y la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el cuatro de noviembre de dos mil catorce.- - - - -

----- Al ser

infundados los agravios aducidos por la parte actora revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios formulados por la parte actora revisionista.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el trece de julio de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 130/2017/3ª-II de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.- - - -

-

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

TOCA 61/2019



Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión ordinaria de dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y,** siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Armando Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe.- -
